

pasándose igualmente á la aprobacion del Gefe político superior.

ART. 6. Cuando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. I. de esta Instruccion, podrá la Diputacion, en los términos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios, con tal que no esceda el duplo de la que le esté señalada para gastos estraordinarios y alterables; pero si escediere, se solicitará por medio del Gefe político la aprobacion del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputacion. En Ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el espreso consentimiento del Gefe político superior.

ART. 7. Las cuentas de Pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las Contadurías de Propios y Arbitrios, y en ellas recaerá el V.º B.º de la Diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del Gefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan espresados en el art. 5 de este capítulo.

ART. 8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la Provincia no alcancen á cubrir los gastos, la Diputacion provincial para proveerse de fondos,

procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion.

ART. 9. Estará á cargo de la Diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la Provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquiera establecimiento benefico de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma Provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo 8.º del art. 335 de la Constitucion. Toca tambien á la Diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los Ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8.º del capítulo I. de esta Instruccion. En las obras nacionales que por su estension ó importancia, y por interesar al Reyno en general están inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

ART. 10. El fondo de que usará la Diputacion

provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia , ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella ; será el sobrante de Propios y Arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion , así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Córtes concedan , serán examinadas por la Diputacion provincial , como la Constitucion previene ; remitidas despues al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de cuentas ; y finalmente presentadas á las Córtes para su aprobacion. En las Provincias de Ultramar , despues de examinadas las cuentas por la Diputacion provincial y puesto por ella el V.º B.º , se observará para su examen y glosa el método que al presente rige ; remitiéndolas por último á las Córtes para su aprobacion.

ART. II. La Diputacion provincial auxiliará al Gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la Provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada Provincia habrá una Junta de sanidad , compuesta del Gefe político , del Intendente , del R. Obispo ó su Vicario general , y en ausencia de ambos de uno de los Párrocos del pueblo , prefiriendo el mas antiguo , de un individuo de la Diputacion , y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta Junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes , en cuanto no esten derogados por la Constitucion y resoluciones posteriores.

ART. 12. Velará la Diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la Direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tengan por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma Diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el Gefe político, por un individuo de la Diputacion, y refrendado por el Secretario de esta: se despachará gratis, y servirá para egercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la Provincia.

ART. 13. Cada Diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su Provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al Gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y ademas cada Diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

ART. 14. Para fomentar la agricultura, la in-

dustria, las artes y el comercio, la Diputacion provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

ART. 15. Para desempeñar la Diputacion provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del art. 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Córtes ó al Gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

ART. 16. Ademas de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitucion, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas; con arreglo á lo dispuesto por las Córtes en el Decreto de 4 de Enero de este año.

ART. 17. Debiendo la Diputacion provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Gefe político su Presidente.

ART. 18. Las Diputaciones provinciales tendrán

el tratamiento de *Excelencia*.

CAPITULO III.

De los Gefes politicos.

ART. 1. Estando el gobierno político de cada Provincia, segun el art. 324 de la Constitucion, á cargo del Gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la Provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la egecucion de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la Provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá egecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendra facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

ART. 2. Hasta que se verifique la conveniente division de las Provincias del Reyno, de que habla el art. 11 de la Constitucion, habrá un Gefe político en todas aquellas en que haya Diputacion provincial.

ART. 3. Podrá haber un Gefe político subal-



terno al de la Provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de Provincia, é igualmente en las capitales de partido de Provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la Diputacion provincial respectiva y al Consejo de estado, y dando parte á las Córtes para su aprobacion.

ART. 4. Cada Gefe político superior tendrá un Secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del Reyno, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la Secretaria que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos espondrá el Gobierno á las Córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del Secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

ART. 5. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada Provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.

ART. 6. El Gefe político tendrá su residencia

ordinaria en la capital de la Provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los Electores de Partido de la capital, de los Diputados de Córtes y Diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la Diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo Presidente.

ARR. 7. El sueldo de los Gefes políticos en la Península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada Provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la estension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Córtes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El Gefe político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los Gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Córtes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los Gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los Secretarios y subalternos en Ultramar, el Gobierno presentará á las Córtes para su aprobacion la cuota que crea mas

conveniente establecer , atendidas todas las circunstancias.

ART. 8. Los Gefes políticos de las Provincias tendrán el tratamiento de *Señoría* , á ménos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El Gefe político de la Corte , que egerza este destino en propiedad , tendrá , mientras le ob- tenga , el tratamiento de *Excelencia*.

ART. 9. Los Gefes políticos de las Provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado , ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno , teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

ART. 10. En caso de vacante , y mientras se provea , ó en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la Provincia , hará sus veces el Intendente , si no se hallare designada de ante- mano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los Gefes políticos subalternos , hará las suyas el Alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya Gefe político subalterno.

ART. 11. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio Español , ser mayor de veinte y cinco años , gozar de buen concepto en el público , haber acreditado desin- teres , moralidad , adhesion á la Constitucion y á la independendia y libertad política de la Nacion , sin que sirva de impedimento el que sea natural de la Provincia ó partido en que haya de eger-

cer sus funciones.

ART. 12. Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la ley de 23 de Mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

ART. 13. El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la Provincia, y del mismo modo el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el Gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su Provincia ó partido, podrán presidir el Ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

ART. 14. Como Presidente de la Diputacion provincial cuidará el Gefe político de la Provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la Provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la Diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos ó por la conveniencia pública á juicio del mismo Gefe.

ART. 15. A fin de asegurar convenientemente

la responsabilidad por las providencias que se tomen en la Provincia, y de dar á la egecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y en el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar, promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del Gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

ART. 16. El Gefe político será el único conducto de comunicacion entre los Ayuntamientos y la Diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

ART. 17. Solo el Gefe político circulará por toda la Provincia todas las leyes y decretos que

se espidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la Provincia, y se entere de ellas la Diputacion provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los Gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

ART. 18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Abril próximo pasado, el Gefe superior político de cada provincia egercerá en ella la facultad que en los casos y términos que espresa la Pragmática de 10 de Abril de 1813 egercian los Presidentes de las Chancillerias y Audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

ART. 19. El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los Gefes políticos de Ultramar el egercicio de las facultades del Real Patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los Gobernadores de aquellas Provincias en toda su estension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

ART. 20. Los Gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las Provincias, podrán egercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitucion en



solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti ; pero en estos casos los Gefes políticos entregarán los reos á disposicion del Juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

ART. 21. Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia , para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el Reyno.

ART. 22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas , el Gefe político tomará por sí , ó de acuerdo con la Junta de sanidad , y aun de la Diputacion provincial si se hallare reunida , todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto , de las precauciones que se tomen , y de los socorros que se necesiten ; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la Junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal , y su método curativo , de los efectos que se observen , y de la mortandad diaria que se note.

ART. 23. Corresponde al Gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento , y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleyto ni contienda judicial. El que in-

tentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

ART. 24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las Diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los Gefes políticos se limitarán en esta parte á egecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

ART. 25. Toca al Gefe político aprobar las cuentas de Propios y Arbitrios y de los Pósitos, que remitan los Ayuntamientos, despues de puesto el V.º B.º por la Diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.

ART. 26. Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la Provincia.

ART. 27. Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la Provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de

la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

ART. 28. Tocará al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las Provincias fronterizas á los viajeros que vengan ó vayan á pais extranjero; y así los Gefes políticos como los Alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viagen por las Provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el órden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

ART. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el Gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido le remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

ART. 30. Pertenece al Gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en egecucion de las leyes, y entendiéndose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

ART. 31. Cuidará el Gefe político de que el plan estadístico de la Provincia, que el debe remitir